

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Argelia Marcía Gómez Bencosme.

Abogado: Dr. Nilson A. Vélez Rosa.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelia Marcía Gómez Bencosme, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152368-6, domiciliado y residente en la calle Jesús Maestro núm. 20, edificio R&T II, tercer nivel, Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representado por su abogado el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, dominicano, titular de la cédula núm. 001-0145655-6, con estudio profesional abierto en la calle 2, edificio Versailles, apto. 303, del ensanche El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Estanislao Gómez, de generales que no constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 028-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado la señora ARGELIA MARCIA GÓMEZ BENCOSME, mediante acto No. 1201/12, de fecha 23 de noviembre de 2012, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0752-12 (ADM), de fecha 09 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 532-12-00671, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora ARGELIA MARCIA GÓMEZ BENCOSME, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y c) mediante resolución de defecto núm. 2657-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, se declaró el defecto contra la parte recurrida el señor Estanislao Gómez.

Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

El magistrado Justiniano Montero Montero no suscribe la presente decisión por figurar en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Argelia Marcia Gómez Bencosme, y como parte recurrida Estanislao González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una solicitud de homologación del acto notarial de cesión de derechos; b) que el tribunal de primer grado apoderado, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la homologación del acto notarial de cesión de derechos mediante la decisión núm. 0752, de fecha 9 de agosto de 2012; c) no conforme con la decisión la señora Argelia Marcia Gómez Bencosme recurre en apelación, procurando con su recurso que le fuera admitida la homologación del acto notarial suscrito; d) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 028-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

La corte a qua estableció como fundamento de su decisión, en esencia, que la acción que terminó con la decisión atacada se contrae a una acción que pretende la homologación de un acto notarial que recoge la cesión que hace el señor Estanislao González, respecto de su copropiedad sobre un inmueble perteneciente a la comunidad que existió entre él y la señora Argelia Marcia Gómez Bencosme, según afirma la intimante; ...que el hecho de que los excónyuges comunes en bienes decidan partir de forma amigable, como tal parece que ocurre en la especie, resulta ser la manera más efectiva e idónea; sin embargo, este acto donde se hace constar la cesión que hace uno a favor del otro respecto de un inmueble específico, tal como lo valoró el primer juez, en modo alguno está sujeto a homologación alguna, en el entendido de que el mismo está, por su naturaleza, investido de autoridad propia, es decir, que para su ejecución no tiene que intervenir decisión que así lo autorice; ...que cuando el legislador ha querido que este tipo de acto sea visado por un órgano jurisdiccional, así lo ha indicado, lo que

no ocurre en la especie; que cabe señalar, que en casos de acuerdo en materia de derecho registrado, la jurisdicción competente, lo es, la jurisdicción inmobiliaria, pero en segundo grado no es posible declarar de oficio la incompetencia.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos; segundo: falta de contestar las conclusiones de audiencia.

Mediante la resolución núm. 2657-2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de agosto de 2013, se acogió la solicitud de defecto contra la parte recurrida, Estanislao González.

Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, se verificará previamente las vías que la decisión dictada por la jurisdicción de fondo tenía abiertas.

El examen de la decisión impugnada revela que se trató de un proceso que apoderó al juez de primer grado por instancia en solicitud de homologación de un acto notarial de cesión de derechos y autorización para transferencia de un inmueble que previamente perteneció a la comunidad de bienes de los señores Argelia Marcia Gómez Bencosme y Estanislado González, que al ser rechazada dicha solicitud, fue recurrida en apelación, pero en ninguno de los dos procesos figura notificación, ni participación de la otra parte, lo que evidencia que no se trató de un procedimiento contencioso, sino a solicitud de una parte, por lo tanto, el acto emanado del tribunal de primer grado revela que se trató de una decisión de naturaleza graciosa o administrativa, la cual no tiene abiertas las vías recursivas.

En ese sentido, en el presente caso la corte obvió determinar que la decisión impugnada no era susceptible de este recurso, al tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la decisión atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

Cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 028-2013, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici